

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 29 de Mayo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para aumentar hasta 400,000 hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la remonta de la caballería y artillería hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la

pension de 20,000 rs. vn. anuales, concedida sobre las Cajas de la Isla de Cuba al Marqués de Velasco, sus descendientes y sucesores por Real cédula de 30 de Abril de 1763, en consideración al hecho heroico que la motivó.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina Me ha presentado el Teniente General Don Ramon de la Rocha y Dugí.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Capitan general de Andalucía.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Capitan general de las Provincias Vascongadas.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Considerando de imprescindible necesidad, atendido el estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fabrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas el acopio de todos los materiales que para ello se necesiten, como comprendido este servicio en el caso séptimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla 5.ª del art. 16 de la Instruccion de Subastas aprobada por Real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisicion de 12,000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fabrica fundicion de Artillería de Trabia, oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo del Estado, Vengo en autori-

zar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 4.ª del art. 16 de la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, para llevar á ejecucion el Real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto circulado por este Ministerio el 4 del actual, sobre la talla de los quintos del último sorteo que se llaman al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se admita á los reclutas de todas las precedencias en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con la estatura minima de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, en lugar de la que se señaló en las instrucciones aprobadas para el reclutamiento de hombres en 28 de Febrero de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 30 de Abril último participando que el Capitan D. Juan Zamora y Quesada no se ha presentado al batallon de cazadores Simancas, núm. 15, á que se le destinó en 15 de Diciembre de 1853, procedente del regimiento de infantería Guadalajara, núm. 20, se ha servido resolver que en atencion á haber trascurrido el tiempo suficiente para ello sea el interesado baja definitiva



en el ejército, reemplazándose su vacante y publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850.

Igualmente es la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no aparezca con un carácter que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzturiz.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue:

«Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion lo expuesto por V. E. en su escrito de 16 de Diciembre último, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 14 de Abril próximo pasado, que tanto las Secciones de á pié, del arma que V. E. manda, como las montadas, de Montaña, á Caballo y Fijas hoy existentes, tomen las denominaciones siguientes: los regimientos de á pié, la que actualmente tienen, sin mas diferencia que las brigadas de ellos se llamen batallones y las baterias compañías; la brigada á Caballo tomará el nombre de Regimiento á Caballo; y las montadas y de montaña, el de Regimientos montados ó de montaña primero, segundo ó tercero, conforme la numeracion que en el dia tienen, y sus baterias el de Compañías.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzturiz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Declarada sin efecto por el Congreso la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Selaya, provincia de Santander, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo en Cornellana de la de Oviedo á Espina y pasando por Luerces, Coria y Pravia, termine en Cullidero; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Audiencia Pretorial de la Habana y auto acordado por la misma en 22 de Junio de 1857, con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales para hacer más expedita la administracion de justicia. Enterada de todo S. M., en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todo proceso criminal será público desde la confesion en adelante, y ninguna de sus piezas, documentos ni actuaciones podrá reservarse á las partes. Todas las providencias y demas actos del plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en todas podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quieren.

Segunda. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y de defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. Esta disposicion se observará tambien en las Audiencias de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico respecto á aquellas causas en que, con arreglo á la facultad novena del art. 51 y al 75 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, conocen en primera instancia dichas Audiencias.

Tercera. A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin

perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez convenientes.

Cuarta. En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador privado.

Quinta. Fallada en primera instancia una causa en rebeldía y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y si no se creyese necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Sexta. El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á los estrados.

Sétima. Los Fiscales de las Audiencias espresadas, ó en su representacion y cuando ellos lo determinen los Tenientes fiscales, concurrirán á la vista en estrados é informarán de palabra.

1.º En los negocios civiles en que sean parte por tratarse de intereses considerables del Estado y en los demas asuntos de que habla el párrafo tercero del art. 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuando siendo de gran importancia la cuestion que en ellos se ventile, juzguen oportuno asistir á aquellos.

2.º En todas las causas criminales contra reos presentes en que el Ministerio fiscal haya pedido la pena capital, la de 10 años de presidio con retencion ó sin esta cualidad ú otra inferior, pero que sea notablemente más grave que la impuesta por el Juez inferior ó por la Audiencia en la instancia de vista. Esta disposicion se entenderá transitoria é interina en tanto que no se publica el reglamento prevenido en el art. 174 de la Real cédula mencionada.

Octava. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, titulo 14 de la Partida 3.ª, impondrán en menor escala la pena señalada por la ley.

Novena. Las disposiciones anteriores se observarán por las Reales Audiencias y Tribunales superiores de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sres. Gobernadores Presidentes de la Audiencia Pretorial de la Habana y Chancilleria de Puerto-Rico.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública la construccion de las maletas, mochilas, sacos y carteras que sean necesarias para el servicio del ramo de Correos en todas las Administraciones de la Peninsula durante dos años.

1.º El contratista se obligará á tener siempre construidas y á disposicion de la Direccion de Correos cuatro maletas, mochilas, sacos y carteras de cada una de las clases siguientes:

A. Maleta de cuero mantillo con bastante metidura en blanco, de un metro 67 centímetros de tiro, y un metro 65 centímetros de vuelo, con sus correspondientes tapa-hebillas, correaje, cadena, cerradura con dos llaves iguales, falsa-mala de lona y cuerda de cáñamo como el modelo núm. 1.º, teniendo el cuero de ella de 34 á 35 libras de peso.

B. Idem de un metro 46 cents. de tiro, y un metro 30 cents. de vuelo id. id. id. como el modelo núm. 2.º, teniendo el cuero de ella de 22 á 23 libras de peso.

C. Idem id. de un metro 30 centímetros de tiro, y un metro 5 centímetros de vuelo id. id. id. como el modelo núm. 3.º, teniendo el cuero de ella 16 libras de peso.

D. Idem id. de un metro 5 centímetros de tiro, y 95 cents. de vuelo id. id. id. como el modelo núm. 4.º, teniendo el cuero de ella 11 libras de peso.

E. Idem id. de 84 cents. de tiro, y 84 cents. de vuelo id. id. id. como el modelo núm. 5.º, teniendo el cuero de ella de 8 á 8 y media libras de peso.

F. Idem id. de 62 cents. de tiro, y 62 cents. de vuelo id. id. id. como el modelo núm. 6.º, teniendo el cuero de ella, que ha de ser rebajado, 4 libras de peso.

G. Saco de lona fuerte de un metro 36 cents. de alto, y 74 cents. de ancho con cordel para cerrarlo, con arreglo al modelo.

H. Mochila grande de cuero siller color de avellana, para peatones conductores, de 46 cents. de ancho, 53 de alto y 19 de fuelle, con falsa-mala, tapa y bolsillo segun el modelo.

I. Id. pequeña id. id. de 39 centímetros de ancho, 30 de alto y 12 de fuelle id. id. id.

J. Cartera de id. id. id. de 35 cents. de ancho, 25 de alto y 12 de fuelle con id. id. id.

Los modelos de que queda hecho mérito se hallan de manifiesto en la Administracion del Correo central, y á ellos deberán arreglarse exactamente las maletas, mochilas, sacos y carteras que se construyan.

2.º Cuando se pidan al contratista las maletas de cualquiera de las clases que debe tener siempre construidas, con arreglo á la condicion anterior, deberá completar el repuesto en el término de 15 dias.

3.º Si fuese necesario que las maletas tengan mas de las dos llaves con que deben ser todas presentadas, se abonará al contratista 4 rs. por cada una de las que excedan de dicho número.

4.º En las balijas de todas clases se marcará con una costura el nombre de la Administracion en que han de servir.

5.º El abono de las maletas, mochilas, sacos y carteras que se construyan se hará al contratista en virtud de libramiento que expedirá la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa la oportuna orden que se dará por la Direccion general de Correos á consecuencia del aviso de entrega y reconocimiento de hallarse arregladas á contrata y á los respectivos modelos.

6.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Diario de avisos de esta córte, y en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia y Valladolid, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos en el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general del ramo, el dia 30 de Junio próximo, á la una en punto de su tarde, con asistencia del Oficial y Auxiliar de la Secretaría, á quienes corresponda en la Direccion el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

7.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

9.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

10.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á construir y á tener á disposicion de la Direccion general

de Correos, por el término de dos años y para servicio del ramo, el número de maletas, mochilas, sacos y carteras que expresa la condicion 1.ª del pliego aprobado por S. M., así como el repuesto de las mismas prevenido en la 2.ª, si se me abona por cada una de las señaladas con la

- Letra. . . . A. . . . rs. vn.
- Por las de la B. . . . rs. vn.
- Por las de la C. . . . rs. vn.
- Por las de la D. . . . rs. vn.
- Por las de la E. . . . rs. vn.
- Por las de la F. . . . rs. vn.
- Por las de la G. . . . rs. vn.
- Por las de la H. . . . rs. vn.
- Por las de la I. . . . rs. vn.
- Por las de la J. . . . rs. vn.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. El tipo máximo para el remate será el de los precios siguientes:

- Cada maleta de la letra A. 416 rs. vn.
- Idem id. de la B. 306 rs. vn.
- Idem id. de la C. 240 rs. vn.
- Idem id. de la D. 170 rs. vn.
- Idem id. de la E. 134 rs. vn.
- Idem id. de la F. 108 rs. vn.
- Cada saco de la G. 50 rs. vn.
- Cada mochila grande de la H. 90 rs. vn.
- Idem id. chica de la I. . . . 75 rs. vn.
- Cada cartera de la J. 60 rs. vn.

12. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

13. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

15. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 15 de Abril de 1859.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 23 de este mes para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Manuel Calvo.	Sombrerero.
	Julian de la Rosa.	Tablajero.
	Saturio de la Rosa.	Idem.
	Juan Dasta.	Casa de huéspedes.

Valladolid 26 de Mayo de 1859.—P. O., F. Canilla.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de Maestros de la clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres dias al menos, de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el dia 22 del mismo Julio y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acredite

tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años espresándolo así, algunas labores de cosido y bordado sin concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, cuarenta reales de derechos de exámenes, con doscientos ochenta en papel de reintegro para el título elemental y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien la fé y en la certificacion de conducta de las solteras se espresará que lo son. Valladolid 26 de Mayo de 1859.—El Vice Presidente, Cándido Moyano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

De orden del que suscribe se halla depositado un caballo de dueño desconocido y cuyas señas son las siguientes: Pelo castaño oscuro, su alzada siete cuartas, calzado alto de manos y pie derecho, edad cinco años, clines cortas, con otras señas reservadas. La persona que se crea dueño de aquel se presentará á su reclamacion con certificacion del Sr. Alcalde y Albeitar de su pueblo que justifique su certeza, con el sello de la Alcaldía. Gaton 19 de Mayo de 1859.—Valentin Garcia.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama, á quien quisiere tomar en arrendamiento la habitacion entresuelo de la casa portales de la manzana, que dá frente á la Plazuela de la Rinconada determinada con el número siete, que linda con otra de D. Tomas Perez, y forma ángulo, la cual corresponde á la Testamentaria de D.ª Juliana Bercedo, viuda que fue de D. Rafael Mendigutia, de esta vecindad: habiéndose señalado dia para su remate en renta, el veinte y ocho de Junio mas próximo, en la Escribania del actuario, de nueve á diez de su mañana, donde se encontrará el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á aquél. Dado en Valladolid á 26 de Mayo de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Don Simon de Moneo, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado á mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario entre partes; de la una el Procurador D. Aureliano Gonzalez á nombre de D. Mariano de Castro, vecino de esta Ciudad, como apoderado de su padre, de Doña Angela y de Doña Cipriana Marcos, en concepto de herederos de Doña Angela Fernandez, demandante, y de la otra D. Ignacio Orois y D. Anselmo Gante, testamentario el primero y viudo el segundo de la referida Doña Angela, y los estrados del Juzgado en rebeldia de D. Eustoquio y D. Policarpo Gante, sobre agravios á la cuenta de administracion de los bienes de la testamentaria, y tramitado por ios de su naturaleza recayó sentencia de primer grado que fué apelada por parte del demandante, y remitido á la superioridad fué confirmada por Real sentencia de 13 de Febrero último, segun aparece de la certificacion unida á los autos que fueron devueltos; y habiéndose acordado la insercion de ambas sentencias en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga efecto las transcribo á la letra y son como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á 14 de Julio de 1858, el Señor



D. José Sabatér, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemi el Escribano dijo: En el pleito que ha pendido y pende en este Juzgado, entre partes D. Mariano de Castro, apoderado de su padre D. Angel de Castro y Doña Cipriana Marcos, su procurador D. Aureliano Gonzalez; y D. Ignacio Orois y D. Anselmo Gante, testamentario el primero y viudo el segundo de Doña Angela Fernandez, su Procurador D. Marcelo del Rio, sobre agravios á la cuenta de administracion de los bienes de la testamentaria de esta, procedente de la particion de sus bienes que ha sido presentada y aprobada en demanda separada.

Visto:

Resultando que D. Mariano de Castro, en la representacion que interviene ha formulado agravios á la cuenta presentada esponiendo; que fué mayor el número de baños, y por consiguiente sus productos, menor el gasto de la leña y el servicio personal que se empleó en el establecimiento, y por consiguiente mayores sus productos; y que la casa que D. Anselmo Gante ha habitado, situada en la plazuela Vieja, que regula este su alquiler á 4 rs. diarios debió rentar 6:

Resultando que en dicho concepto son impugnadas las partidas de cargo en la cuenta correspondiente al año 1855, en las cantidades 1,072 rs. y 608; en la del año siguiente 1856, en la de 5,852 y en la de 1460, y en la del año siguiente de 1857 se observó lo mismo:

Resultando que las partidas de data comprendidas en la cuenta del año 1855, de 612 rs. que se asigna D. Anselmo Gante á razon de 12 rs. por cada día de los 51 que se ocupó, se alega no son de abono, por no haber sido necesario su asistencia, la de 506 reales aplicados al jornal de Doña Eugenia Marcos, la de 276 por el salario de una criada, debiendo eliminarse una de las dos partidas que reconocen un mismo objeto, siendo excesivas las de 225, 724 y las de 22 y 65 reales, que tambien se ha alegado son inadmisibles las del año siguiente 1856, en las cantidades 1,080 rs., 540, 480, 501, 252, 90, 151 26 mrs., 1,212, 56 y las que figuran por obras ejecutadas y por réditos de censos; y del mismo modo lo son las del año siguiente 1857, designadas á D. Anselmo Gante, Doña Eugenia Marcos y á la criada, y las de 160, 126, 147, 77, 77 16 maravedises y 20, y los 397, 515, 420, 24 y 80 rs:

Resultando que el testamentario D. Ignacio Orois y D. Anselmo Gante han presentado una lista relacionada designando las personas que han tomado baños, y su número, comprensivo de los años 1855, 56 y 57 para formar el cargo de la cuenta, asi como tambien el producto en renta de la casa que ha habitado dicho Gante á razon de 4 rs. diarios:

Resultando que los mismos han presentado los recibos de las cantidades pagadas por obras de conservacion de los baños, añadiendo el importe del

combustible, salario á los criados y asignacion de los demas que han intervenido como Jefes del establecimiento para formar la cuenta de data.

Resultando que la impugnacion que ha sufrido las partidas de data se reduce á ser excesivas por importar mas cantidad el gasto que el producto no siendo prudente fomentar dicho establecimiento, por que irrogaba perjuicios, y han regulado dos bañistas que si bien no debió producir utilidades deben estimarse iguales los productos y sus gastos:

Resultando que las razones espuestas por Mariano Castro para convencer de que la renta de la casa es diminuta, se reducen á estar situada en buen sitio, tener tres habitaciones, redituarse mas las que están inmediatas y ocupando dicha casa el citado Gante, sin haber sido determinado el alquiler que debia pagar, se ha sujetado á juicio de peritos su tasacion y ha sido á razon de 4 rs. y cuartillo:

Considerando respecto al primer agravio de los dos á que han quedado reducidos, que dicho establecimiento ha estado en administracion y se ha llevado cuenta de los productos que ha rendido y gastos que ha ocasionado, estando servido durante la temporada de baños por cuatro hombres y una muger, que han obtenido su asignacion segun la intervencion y parte que desempeñaban:

Considerando que Mariano de Castro no ha impugnado en detalle, que el número de baños que se ha servido fuera mayor que el presentado por la relacion ni que los gastos no se hayan causado en la forma que han sido espuestos para determinar debidamente los agravios y reconoce que han de abonarse los que se han hecho:

Considerando que el juicio de peritos procede cuando la cuestion consiste en hechos propios de alguna profesion, arte ú oficio, inquiriendo por él el convencimiento de inteligentes para esclarecerlos, mas no cuando se administra algun establecimiento, por que la administracion está sujeta á la rendicion de cuentas, y su resultado prevalece, sino se prueba lo contrario:

Considerando respecto del segundo agravio, que ocupando la casa de la Plazuela de las Angustias D. Anselmo Gante, sin haber sido determinado el alquiler que debiera pagar por ella, su estimacion corresponde graduarse por el juicio de peritos, teniendo presente el sitio, localidad y comodidades como se ha verificado:

Y considerando que asi como no procede de primer agravio, por que requiere prueba directa para impugnar las partidas que forman el cargo, no bastando el juicio de peritos; procede el segundo por ser propio y estar sujeto al juicio pericial para tasar en renta el alquiler de la casa situada en la calle de las Angustias:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, título 14, partida 5.ª

Fallo. Que debo absolver y absuelvo del primer agravio propuesto á la cuenta presentada por el testa-

mentario D. Ignacio Orois y D. Anselmo Gante; y ha lugar al segundo, y adicionen estos á la misma el mas valor de la casa en renta tasado por los peritos, que será aplicado en la parte concurrente á la cantidad que debe de percibir D. Ignacio Orois por cuenta de sus alcances de administracion de bienes de la testamentaria de Doña Angela Fernandez, á cuyo fin rectifiquen dicha cuenta de administracion. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, y pagando cada parte las que ha causado y comunes por mitad; asi lo pronunció, mandó y firmó por antemi el Escribano de que doy fé.—José Sabatér.—Antemi.—Simon de Moneo.

Real Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á 18 de Febrero de 1859, en los autos que siguen D. Angel de Castro, como marido de Doña Maria Marcos y Doña Cipriana Marcos, viuda, vecino el primero de esta Ciudad y la segunda de Madrid, su Procurador D. Félix Padilla, con D. Anselmo Gante, viudo de Doña Angela Fernandez, y D. Ignacio Orois, Presbitero, como testamentario de la misma, vecinos ambos de esta Ciudad, su Procurador D. Manuel Perez Gomez, y D. Eustoquio y D. Policarpo Gante, de la misma vecindad, no son parte en esta instancia, sobre agravios á la cuenta rendida por dicho testamentario de la administracion de los bienes de la testamentaria, los cuales penden en esta Audiencia y Sala tercera en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de esta Capital en 14 de Julio último, siendo ponente el Sr. D. Fermín Gonzalez Gutierrez:

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia, por la que se absuelve del primer agravio propuesto á la cuenta presentada por el testamentario Don Ignacio Orois y D. Anselmo Gante, declarando haber lugar al segundo y adiccion en estos á la misma del mas valor de la casa en renta tasado por los peritos que será aplicado en la parte concerniente á la cantidad que debe percibir D. Ignacio Orois por cuenta de sus alcances de administracion de bienes de la testamentaria de Doña Angela Fernandez, á cuyo fin ratifiquen dicha cuenta de administracion, sin hacer especial condenacion de costas y pagando cada parte las que ha causado y comunes por mitad:

Fallamos. Que la debemos confirmar y confirmamos. Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo mandamos y firmamos.—Teodoro Moreno.—Baltasar Alvarez Reryero.—Fermín Gonzalez Gutierrez.—La Real sentencia inserta se publicó en el siguiente día 19 de dicho mes de Febrero y en el mismo se notificó á los Procuradores de las dos partes personadas y en los estrados del Tribunal por la rebeldia de D. Eustoquio y D. Policarpo Gante, y no se ha interpuesto recurso alguno contra ella,

siendo pasado el término legal en que ha podido hacerse.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto con acuerdo literalmente con los originales á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en auto de este dia, conforme á los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, lo signo y firmo en Valladolid á 14 de Mayo de 1859.—Simon de Moneo.

Se venden 55 obradas de tierra labrantia, 50 obradas de pinar, 6 aranzadas de majuelo y una casa propia para un labrador; todo ello radiante en el término de Mojados. D. José Rodriguez, vecino de dicho pueblo, dará razon de los precios de las mencionadas fincas.

A voluntad de su dueño se vende el Solar cercado de tapias del ex-convento de la Victoria, fuera del puente Mayor de esta Ciudad. Quien quisiere enterarse de su precio y condiciones, podrá hacerlo en la Escribania del número de D. Manuel Martin de Lecano.

La Litografía de Cruz, sita en la Plaza Mayor, núm. 45, se ha trasladado á la calle de la Constitucion, núm. 3, casa de la Señora viuda de Lara (Valladolid).

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obrita se ha hecho por los facultativos, como guia práctico en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edicion se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espended á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quince-nales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm 5.